

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 6561 **DE** 03/07/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES DOYFI S.A.S** con NIT **802017772 - 1**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No 6561 DE 03/07/2024

*“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES DOYFI S.A.S** con NIT **802017772 - 1”***

transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹.

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades..

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 6561 DE 03/07/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES DOYFI S.A.S** con NIT **802017772 - 1**"*

imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios,

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

RESOLUCIÓN No 6561 DE 03/07/2024

*“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES DOYFI S.A.S** con NIT **802017772 - 1**”*

constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte *“velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”*.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.”*

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 6561 DE 03/07/2024

*“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES DOYFI S.A.S** con NIT **802017772 - 1**”*

NOVENO: Que para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **TRANSPORTES DOYFI S.A.S** con NIT **802017772 - 1** (en adelante la Investigada), habilitada por el Ministerio de Transporte, habilitada mediante Resolución 14 del 18 de febrero del 2004 del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: Que de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que:

10.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) vencido.

(i) Radicado No. 20225341841802 del 06 de diciembre de 2022

Esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección de Tránsito y Transporte - Seccional Bolívar en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. B 13-001-112544 del 28 de septiembre de 2022 impuesto al vehículo de placas UFY730, vinculado a la empresa **TRANSPORTES DOYFI S.A.S** con NIT **802017772 - 1**, toda vez que se encontró que el mismo prestaba un servicio de transporte, portando el Formato Único de Extracto de Contrato vencido, de acuerdo a la siguiente observación: *“Extracto de contrato (fuec) 29-9-22 vencido. se anexa copia fuec”* de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **TRANSPORTES DOYFI S.A.S** con NIT **802017772 - 1**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

En lo que corresponde a los documentos que se debe expedir en virtud del desarrollo de la actividad transportadora, es menester mencionar que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada

RESOLUCIÓN No 6561 DE 03/07/2024

*“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES DOYFI S.A.S** con NIT **802017772 - 1**”*

Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *“Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que “(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)”.

Para el caso que nos ocupa en la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de infracción al Transporte No. B 13-001-112544 del 28 de septiembre de 2022 impuesto al vehículo de placas UFY730, vinculado a la empresa **TRANSPORTES DOYFI S.A.S** con NIT **802017772 - 1** y remitido a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de transporte con el Formato Único de Extracto del Contrato vencido, lo que equivale a no portarlo.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8°. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

Parágrafo 1°. *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

Parágrafo 2°. *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

RESOLUCIÓN No 6561 DE 03/07/2024

*“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES DOYFI S.A.S** con NIT **802017772 - 1**”*

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) ARTÍCULO 2o. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

ARTÍCULO 3o. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo*

RESOLUCIÓN No 6561 DE 03/07/2024

*“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES DOYFI S.A.S** con NIT **802017772 - 1**”*

deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2o del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. *Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

Que en cuanto a la vigencia del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), el Ministerio de Transporte, estableció:

ARTÍCULO 15. VIGENCIA DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *La vigencia del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) no podrá ser superior al término de duración del contrato suscrito para la prestación del servicio a estudiantes, empleados, turistas, usuarios del servicio de salud y grupo específico de usuarios.*

PARÁGRAFO. *Se debe emitir un nuevo extracto por vencimiento del plazo inicial del mismo o por cambio del vehículo.*

Ahora bien, vale decir que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁷, es así como, de los Informes de infracciones al transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio de transporte especial, por parte de la empresa **TRANSPORTES DOYFI S.A.S** con NIT **802017772 - 1**, sin contar con la documentación que exige la normatividad vigente, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso¹⁸, señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

De acuerdo con los hechos incorporados en el Informe Único de infracción al Transporte No. B 13-001-112544 del 28 de septiembre de 2022 impuesto al vehículo de placas UFY730, allegados por la Policía Nacional, se encontró que la

¹⁷ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

¹⁸ "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

RESOLUCIÓN No 6561 DE 03/07/2024

*“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES DOYFI S.A.S** con NIT **802017772 - 1**”*

empresa **TRANSPORTES DOYFI S.A.S** con NIT **802017772 - 1**, presuntamente prestó el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como el Formato Único de Extracto de Contrato vigente.

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato vigente.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

11.1. Cargos:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el con el Informe Único de infracción al Transporte No. B 13-001-112544 del 28 de septiembre de 2022 impuesto al vehículo de placas UFY730 vinculado a la empresa **TRANSPORTES DOYFI S.A.S** con NIT **802017772 - 1**, la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial sin contar los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato vigente.

Que para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTES DOYFI S.A.S** con NIT **802017772 - 1**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, con el Formato Único de Extracto de Contrato vencido, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3 modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46. *Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

RESOLUCIÓN No 6561 DE 03/07/2024

*“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES DOYFI S.A.S** con NIT **802017772 - 1**”*

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTES DOYFI S.A.S** con NIT **802017772 - 1**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento al cargo imputado a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

RESOLUCIÓN No 6561 DE 03/07/2024

*“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES DOYFI S.A.S** con NIT **802017772 - 1**”*

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES DOYFI S.A.S** con NIT **802017772 - 1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO 2: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES DOYFI S.A.S** con NIT **802017772 - 1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES DOYFI S.A.S** con NIT **802017772 - 1**.

ARTÍCULO 4: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No 6561 DE 03/07/2024

*“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES DOYFI S.A.S** con NIT **802017772 - 1**”*

ARTÍCULO 7: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2024.07.04
11:17:05 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

TRANSPORTES DOYFI S.A.S con NIT 802017772 - 1

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: direccion.administrativa@transportesdoyfi.com

Proyectó: Julieth Salinas - Contratista DITTT

Revisó: Danny García - Profesional especializado DITTT

¹⁹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No 6561 DE 03/07/2024

*“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES DOYFI S.A.S** con NIT **802017772 - 1**”*

Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

Regresar

Registro de Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO	* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
* País: COLOMBIA	* Tipo PUC: COMERCIAL
* Tipo documento: NIT	* Estado: ACTIVA
* Nro. documento: 802017772 1	* Vigilado? <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Razón social: TRANSPORTES DOYFI S.A.S	* Sigla: TRANSPORTES DOYFI
E-mail: direccion.administrativa@tran	* Objeto social o actividad: SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL TERRESTRE DE PASAJEROS
* ¿Autoriza Notificación Electrónica? <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	<p style="font-size: x-x-small; margin: 0;">Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.</p>
* Correo Electrónico Principal: direccion.administrativa@tran	* Correo Electrónico Opcional: tramites@transportesdoyfi.cor
Página web:	* Inscrito Registro Nacional de Valores: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Revisor fiscal: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	* Pre-Operativo: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Inscrito en Bolsa de Valores: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	
* Es vigilado por otra entidad? <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	
* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2	* Dirección: CL 74 No 48 - 60 LO 3
<p style="font-size: x-x-small; margin: 0;">Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.</p>	

Developed by Quipux

1. FECHA Y HORA INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE B 13-001-112544

Grid for date and time: AÑO (22), MES (01), HORA (00-07), MINUTOS (00-10). DIA (28), HORA (19), MINUTOS (40).



2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN
VIA, KILOMETRO O SITIO DIRECCIÓN Y CIUDAD
AV. Blas Otero, Torre del reloj, Cartagena de I.

3. PLACA (Marque las letras)
Grid with letters A-Z, where 'D' and 'O' are marked.

3.1 PLACA (Marque los números)
Grid with numbers 0-9, where '0', '4', and '8' are marked.

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR
7.1 RADIO DE ACCIÓN
7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal
7.1.2 Operación Nacional
COLECTIVO, INDIVIDUAL, MIXTO, POR CARRETERA, ESPECIAL, MIXTO.

5. CLASE DE SERVICIO
PARTICULAR, PÚBLICO (checked).

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)
Letras, Números, Nacionalidad.

8. CLASE DE VEHÍCULO
AUTOMOVIL, CAMIÓN, BUS, MICROBUS, BUSETA, VOLQUETA, CAMPERO, CAMIÓN TRACTOR, CAMIONETA, OTRO, MOTOS Y SIMILARES.

9. DATOS DEL CONDUCTOR
9.1 TIPO DE DOCUMENTO
Cédula ciudadanía, Cédula extranjera, Documento de identidad, Libreta tripulante.
NÚMERO: 73088196, NACIONALIDAD: ALBENTO SIENNO LOPEZ, EDAD: 37, DIRECCIÓN: BOJIBACO - BOJIVAR.

10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD
NÚMERO: 40025521036

11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN
NÚMERO: 73088196, VIGENCIA: 110323, CATEGORIA: C2

12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO
DUIZC REINA ANDREA, NÚMERO: 1019038832

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)
TRANS. DOFFI

14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)
LEY, AÑO, NUMERAL, LITERAL, ARTICULO.

14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)
A, B, C, D, E, F, G, H, I

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL. (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece).
15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional (checked)
15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal

14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo)
Asesía de op. 240197

15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional (checked)
15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal

14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)
14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO
TRANSV. 54 CARTAGENA

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)

16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)
DECISIÓN 467 DE 1999
ARTÍCULO, NUMERAL

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)
NÚMERO, D, M, A

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)
NÚMERO, D, M, A

17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)
Extracto de contrato (FUEC)
SE ANEXA COPIA FUEC

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
NOMBRES: Luis ALBENTO, MERENA DEL REAL
Placa No. 236, Entidad DATT

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE: Luis A. Albento
FIRMA DEL CONDUCTOR: ALBENTOS
FIRMA DEL TESTIGO: [Signature]
C.C No. 73088196

29-9-22-1000 - Organismo Tránsito o Superintendencia



La movilidad es de todos

Mintransporte



FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL Nro. 208001414202258580005

RAZÓN SOCIAL: Transportes Doyfi S.a.s	NIT: 807017772-1
CONTRATO No: 5858	
CONTRATANTE: CARTAGENA MOBILITY S.A.S.	NIT: 901251110-7
OBJETO DEL CONTRATO: CONTRATO PARA TRANSPORTE EMPRESARIAL TRANSPORTEDEFUNCIONARIOSADMINISTRATIVOSEMPLEADOSYPERSONALAUTORIZADOPORLAEMPRESA CARTAGENA MOBILITY S.A.S	
ORIGEN - DESTINO, DESCRIBIENDO EL RECORRIDO: Salir de CARTAGENA - con destino a RIOHACHA	

CONVENIO CONSORCIO UNIÓN TEMPORAL
CON :

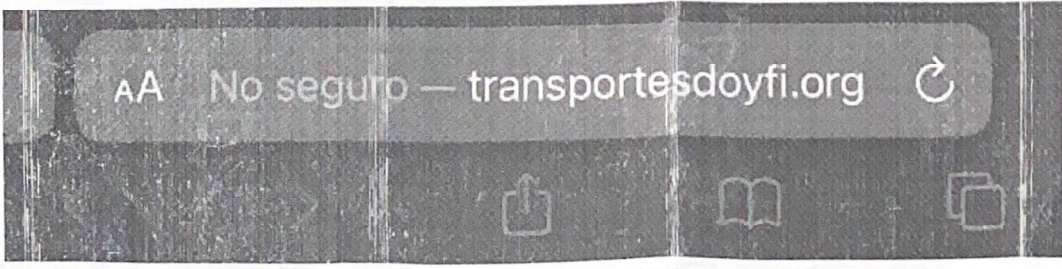
VIGENCIA DEL CONTRATO			
FECHA INICIAL	DIA	MES	AÑO
	12	03	2022
FECHA VENCIMIENTO	DIA	MES	AÑO
	30	03	2022



CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO			
PLACA	MODELO	MARCA	CLASE
UFY730	2011	HYUNDAI	MICROBUS
NÚMERO INTERNO		NÚMERO DE TARJETA DE OPERACIÓN	
4158		240197	

DATOS DEL CONDUCTOR 1	NOMBRES Y APELLIDOS	Nº. CÉDULA	Nº. LICENCIA CONDUCCIÓN	VIGENCIA
	RAFAEL RUIZ MARTINEZ	17123929	17123929	2022-12-31
DATOS DEL CONDUCTOR 2	NOMBRES Y APELLIDOS	Nº. CÉDULA	Nº. LICENCIA CONDUCCIÓN	VIGENCIA
	Xxxxxx Xxxxx	xxxxx xxx	xxxxx xxx	xxxx-xx-xx
DATOS DEL CONDUCTOR 3	NOMBRES Y APELLIDOS	Nº. CÉDULA	Nº. LICENCIA CONDUCCIÓN	VIGENCIA
	Xxxxxx Xxxxx	xxxxx xxx	xxxxx xxx	xxxx-xx-xx
RESPONSABLE DEL CONTRATO	NOMBRES Y APELLIDOS	Nº. CÉDULA	Nº. TELÉFONO	DIRECCIÓN
	BIRON JAMIS ORJUELA RIASCOS	94409147	317.4272091	Centro Comercial Generación Bloque 1º Local 105 CARTAGENA

Dirección: Calle 5 No. 44-49 Piso 1 BOGOTÁ
 Teléfono: 3377716
 Correo electrónico: atencion@transportesdoyfi.com

FIRMADO DIGITALMENTE
 Según resolución 1069 de Abril 23 de 2015 Artículo 8
 Código: **23o030a0n**



 La movilidad es de todos			
FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL Nro. 208001414202258580005			
RAZÓN SOCIAL: Transportes Doyfi S.a.s		NIT: 802017772-1	
CONTRATO No: 5858			
CONTRATANTE: CARTAGENA MOBILITY S.A.S.		NIT: 901251110-7	
OBJETO DEL CONTRATO: CONTRATO PARA TRANSPORTE EMPRESARIAL TRANSPORTE DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS Y EMPLEADOS Y PERSONAL AUTORIZADO POR LA EMPRESA CARTAGENA MOBILITY S.A.S.			
ORIGEN - DESTINO, DESCRIBIENDO EL RECORRIDO: Salo de CARTAGENA - con destino a RIOHUACHA			
CONVENIO		UNIÓN TEMPORAL	
CON :			
VIGENCIA DEL CONTRATO			
FECHA INICIAL		DÍA 12	MES 03
		AÑO 2022	
FECHA VENCIMIENTO		DÍA 30	MES 03
		AÑO 2022	
CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO			
PLACA UFY730	MODELO 2011	MARCA HYUNDAI	CLASE MICROBUS
NÚMERO INTERNO 4158		NÚMERO DE TARJETA DE OPERACIÓN 240197	
DATOS DEL CONDUCTOR 1	NOMBRES Y APELLIDOS RAFAEL RUIZ MARTINEZ	Nº. CÉDULA 17123929	Nº. LICENCIA CONDUCCIÓN 17123929
			VIGENCIA 2022-12-31
DATOS DEL CONDUCTOR 2	NOMBRES Y APELLIDOS XXXXX XXXXX	Nº. CÉDULA XX XXX XXX	Nº. LICENCIA CONDUCCIÓN XX XXX XXX
			VIGENCIA XXXX-XX-XX
DATOS DEL CONDUCTOR 3	NOMBRES Y APELLIDOS XXXXX XXXXX	Nº. CÉDULA XX XXX XXX	Nº. LICENCIA CONDUCCIÓN XX XXX XXX
			VIGENCIA XXXX-XX-XX
RESPONSABLE DEL CONTRATO	NOMBRES Y APELLIDOS JHON JAMES OREJUELA RIASCÓN	Nº. CÉDULA 94409187	Nº. TELÉFONO 317.6272891
			DIRECCIÓN Centro Comercial Genesius Bloque 1° Local 105 CARTAGENA
Dirección: Calle 13 No.44-09 Piso 1 BOGOTÁ Teléfono: 3377716 Correo electrónico: afiliaciones@transportesdoyfi.com		FIRMA DIGITALMENTE Según resolución 1069 de Abril 23 de 2015 Artículo 8 Código: 23o030a0n	



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	26423
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	direccion.administrativa@transportesdoyfi.com - direccion.administrativa@transportesdoyfi.com
Asunto:	Notificación Resolución 20245330065615 de 03-07-2024
Fecha envío:	2024-07-04 15:30
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Estampa de tiempo al envío de la notificación

Fecha: 2024/07/04
Hora: 15:35:08

Tiempo de firmado: Jul 4 20:35:08 2024 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.8.0.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2024/07/04
Hora: 15:35:50

Jul 4 15:35:50 cl-t205-282cl postfix/smtpl[15121]: 3D2DC1248803: to=<direccion.administrativa@transportesdoyfi.com>, relay=mail.transportesdoyfi.com [190.8.176.62]:25, delay=42, delays=0.12/0/20/21, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1sPTBE-0000000FRQX-45rK)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330065615 de 03-07-2024

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TRANSPORTES DOYFI S.A.S con NIT 802017772 - 1

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones



Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
6561.pdf	6b51cc079f631623ad1f378d5ee2779b89c6a94b36c86c6e866790bff5eda427



Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co